Expediente: **2180/23**
Carátula: **AGUERO VICTOR MIGUEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20314252773 - AGUERO, VICTOR MIGUEL-ACTOR
90000000000 - LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 2180/23

H103034672772

JUICIO: AGUERO VICTOR MIGUEL c/ LA SEGUNDA ART SA s/ AMPARO. Expte. N° 2180/23.

San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la presente acción de amparo caratulada *"Agüero, Víctor Miguel vs La Segunda ART SA - s/Amparo"* Expte. 2180/23, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. En 11/09/2023 se presentó el letrado Carlos Diego Borsotto (MP 8168), en representación de Víctor Miguel Agüero, DNI 31.812.936, con domicilio en Barrio Juan Pablo II, Manzana C, Lote 23, San Miguel de Tucumán, conforme lo acreditó con poder *ad litem* (especial gratuito para este juicio) adjuntado en el mismo acto.

En tal carácter, promovió acción de amparo en contra de La Segunda ART SA, con domicilio en calle Laprida N° 112, San Miguel de Tucumán, por el cobro de diferencias de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva (ILPPD) prevista en el Art. 14, apartado 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24557 (en adelante, LRT).

Detalló que la aseguradora abonó la suma de $4.189.854, cuando el accionante debió haber percibido el monto de $6.003.485,71.

Expuso que el Sr. Agüero ingresó a trabajar para la firma Beta SRL, CUIT 30-69714957-7, en 03/12/2016, que reviste la categoría de "Maestranza A", y que tiene a su cargo la limpieza general de establecimientos comerciales donde es comisionado por su empleador.

Relató que en 23/07/2021 el accionante fue víctima de un accidente *in itinere* cuando se dirigía a su lugar de trabajo en motocicleta, que le produjo lesiones en su cabeza.

Expuso que la aseguradora demandada le brindó asistencia médica y tratamiento, hasta su alta médica en 20/03/2023, con secuelas incapacitantes.

Señaló que la Comisión Médica N° 001 de San Miguel de Tucumán emitió dictamen en 28/07/2023 por el que determinó una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del Sr. Agüero del 23,43%.

Manifestó que la ART pagó en término la suma de $4.189.854, sin entregar recibo alguno ni detalle de la liquidación, limitándose a depositar el monto en la cuenta bancaria del actor.

Al considerar insuficiente la liquidación efectuada, indicó que el accionante remitió telegrama laboral (en adelante, TCL) por el que intimó al pago de las diferencias reclamadas, el cual fue rechazado por la demandada por carta documento (CD) del 24/08/2023.

Fundamentó su reclamo en que a la fecha de su primera manifestación invalidante (PMI) en 23/07/2021 se encontraba vigente el Decreto 669/2019, publicado en septiembre de 2019, el cual dispuso la actualización de las prestaciones dinerarias conforme índice RIPTE (remuneración imponible promedio de los trabajadores estables).

En particular, señaló que debió actualizarse el “sueldo promedio” del trabajador desde julio 2021 a julio 2023, cuando se emitió el dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional.

Practicó planilla de liquidación, fundamentó la vía de amparo para encauzar su petición, hizo reserva del caso federal, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT -de ser necesario- para determinar la competencia de la justicia ordinaria del trabajo, acompañó prueba documental, y solicitó el progreso de su acción, con costas a la demandada.

2. La demandada fue debidamente notificada por cédula a su domicilio real en 14/09/2023.

Por decreto del 25/09/2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de La Segunda ART, y por no producido el informe, conforme arts. 21 y 59 del Código Procesal Constitucional de Tucumán (en adelante, CPC).

En el mismo decreto, se ordenó el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme surge de las constancias este expediente, la demandada La Segunda ART SA, debidamente citada (según decreto del 25/09/2023), no contestó demanda ni produjo el informe del art. 21 del CPC.

En consecuencia, corresponde analizar la falta de contestación en los términos del art. 58 del CPL (Código Procesal Laboral de Tucumán). Este artículo dispone que la incontestación de la demanda hace presumir ciertos los hechos invocados por el actor, y auténticos y recepcionados los documentos acompañados, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere es necesario que el accionante acredite la prestación de servicios.

En el mismo sentido, el art. 21 del CPC faculta al juez a tener por ciertos los hechos invocados en la demanda, si fueran conforme a derecho, ante la falta de presentación de informe de la parte demandada

En consecuencia, las cuestiones controvertidas a resolver son: 1) Procedencia de la vía de la acción de amparo; 2) cobertura de la aseguradora demandada en los términos de la LRT, accidente laboral y grado de incapacidad; 3) diferencias de indemnización reclamadas.

Se tratan a continuación las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducentes para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

Procedencia de la vía de la acción de amparo.

El accionante inició acción de amparo con el objeto de obtener el cobro diferencias de las prestaciones dinerarias por ILPPD, previstas en la LRT.

Fundó su demandada en que la aseguradora demandada liquidó erróneamente la indemnización debida, omitiendo la actualización de su salario base conforme la redacción del art. 12 de la LRT según Decreto 669/19.

Considero que resulta aplicable al presente caso lo resuelto por la CSJT en la causa "Veliz Victor Hugo vs. La Caja Art S.A. S/Amparo" sentencia n° 673 del 30/05/2017. En aquella oportunidad, el Tribunal señaló: *"En cuanto a la idoneidad de la vía de amparo para tramitar el reclamo planteado por el actor, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho, sobre una cuestión similar a la propuesta en autos, que "la cuestión sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregona. En mi opinión, no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección, ya que representa un tópico esencialmente de derecho la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley N° 24.557. Para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras" (CSJT, sentencia N° 984 del 16/12/2011, "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo")"*

Agregó el superior Tribunal que *"para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras [] a todo evento, aún cuando la proposición del material probatorio propuesto por la demandada hubiera sido más extenso, tal circunstancia no sería por sí misma impedimento para la viabilidad de la vía elegida porque, de lo contrario, como bien lo puntualiza Néstor Pedro Sagüés '...bastaría que el demandado en un amparo formulase un interminable y grueso informe circunstanciado, y acompañase un material probatorio elefantiásico, para que inexorablemente la acción dejase de ser exitosa, al transformarse en pleito complicado. La adecuada intelección del art. 2°, inc. d de la ley 16.986 obliga, caso por caso, a detectar en qué real medida es necesario o no mayor debate o prueba, para resolver el amparo interpuesto, desbrozando del análisis de los autos aquellos temas que no son de consulta conducentes para adoptar una sentencia' (cfr. 'Derecho Procesal Constitucional-Acción de Amparo', pág. 247)"* (CSJT, "Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo", sentencia N° 984 del 16/12/2011)".

La admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante, y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos.

Por consiguiente, la vía del amparo elegida por el accionante resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Cobertura de la aseguradora demandada en los términos de la LRT, accidente laboral y grado de incapacidad.

1. A los fines de hacer operativas las presunciones del art. 58 CPL debía el accionante acreditar los hechos básicos que fundamentan su acción, esto es, la existencia de relación laboral con Beta SRL, la ocurrencia del accidente laboral denunciado, su grado de ILPPD determinado en Comisión Médica, y la cobertura de la aseguradora demandada en los términos de la LRT.

2. Corresponde entonces analizar la prueba documental adjuntada por el accionante en su demanda.

2.1. Acompañó el Sr. Agüero copias de recibos de haberes de los períodos agosto 2020 a julio 2021, emitidos por su empleadora, Beta SRL, CUIT 20-31812936-4, con domicilio en Av. Jujuy N° 552, San Miguel de Tucumán.

Consta en ellos su fecha de ingreso en 03/12/2016, y que revistió la categoría de "Maestranza A" del Convenio de SEOC (N° 130/75).

2.2. Adjuntó también en la demanda copias del dictamen médico de la Comisión Médica N° 001 de San Miguel de Tucumán de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, emitido en el Expediente N° 157458/23 en 28/07/2023.

El instrumento identifica como damnificado a Agüero Víctor Miguel, DNI 31.812.936, empleado de Beta SRL, con tareas de limpieza y una antigüedad de cinco años en la empresa.

Del mismo modo, identifica como ART a "La Segunda".

En la descripción de la contingencia, el dictamen expone que se trató de un accidente *in itinere* ocurrido en 23/07/2021, cuando cayó de su moto golpeando su cabeza contra el suelo, con pérdida de conocimiento. Indica, además, que el trabajador contaba con alta médica desde el 20/03/2023.

A continuación, describe los exámenes físicos efectuados y estudios médicos presentados, para llegar al diagnóstico "*S09 - Otros traumatismos y los no especificados de la cabeza - Tec con pérdida de conocimiento, hematoma extradural derecho más fractura de temporal*".

En sus conclusiones, el dictamen establece: "*visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes (), esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de Incapacidad resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado*".

Determina así una ILPPD del trabajador Agüero del 23,43%, incluyendo los factores de ponderación.

2.3. Finalmente, el accionante adjuntó copias del intercambio epistolar entre las partes.

-Telegrama laboral del 15/08/2023 remitido por Víctor Miguel Agüero a La Segunda ART SA, en el que comunicó:

"*En mi carácter de beneficiario de vuestra ART y en referencia al pago efectuado por Ud. por la suma de $4.189.854 en concepto de indemnización por ILPD Dictamen CM expte n° 157458/23, de la cual no me entrego detalle alguno, RECHAZO el mismo por ser insuficiente, y lo considero pago a cuenta de la indemnización total a pagar de acuerdo a una correcta liquidación y aplicación de las actualizaciones por índice de RIPTE. En razón de ello INTIMOLE a que en el perentorio plazo de 48 hs de recibida la presente, me abone la suma de $1.233.906,40 en concepto de diferencia indemnizatoria de acuerdo a una correcta liquidación, bajo apercibimiento en caso de negativa de recurrir por vía de amparo ante los organismos judiciales pertinentes*".

-Respuesta de la demandada por CD del 25/08/2023:

"*En mi carácter de apoderado, y en cumplimiento de mis funciones desarrolladas para la Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA nos dirigimos a Ud., en respuesta a su telegrama recibido el 22/08/2023 haciéndole saber que nos vemos en la obligación y necesidad de informarle que esta ART ha efectuado la liquidación de su Indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del 23,43% de acuerdo a la legislación vigente.- La suma de $4.189.854 - que Ud. ha percibido en su cuenta del Banco Francés en fecha 11/08/2023, es la correcta para el porcentaje determinado por la Comisión Médica 001 de Tucumán.- El VIB aplicado (actualizado por RIPTE y tasa BNA) es de $181.679,26.- Negamos y rechazamos sus comentarios, consideraciones, relatos de los hechos y apercibimientos efectuados en su misiva. Negamos que se le deba abonar suma alguna de pesos además de la ya abonada y por Ud. percibida. (). Sin otro particular, lo saluda atte.- Gustavo E. Cueto - Sub Jefe - Prestaciones Dinerarias - La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.".*

3. La relación laboral del accionante con la empresa Beta SRL se encuentra probada a partir de los recibos de haberes adjuntados y las consideraciones del dictamen de la Comisión Médica. Asimismo, las recibos evidencian su fecha de ingreso en 03/12/2016 y su categoría de "Maestranza A" del CCT 130/75.

Por otro lado, del dictamen emitido en 28/07/2023 surge acreditada la ocurrencia del accidente *in itinere* del Sr. Agüero en 23/07/2021, la aceptación de su carácter laboral ("*no controvertido por las partes*") y la determinación de su grado de ILPPD de 23,43%.

Las actuaciones de la Comisión Médica y el intercambio epistolar evidencian la cobertura de La Segunda ART SA al trabajador Agüero en los términos de la LRT, respecto al siniestro objeto de este proceso.

Finalmente, de las misivas transcriptas surge que la demandada reconoció la firmeza del dictamen y del grado de ILPPD, y el derecho del accionante a percibir las prestaciones dinerarias tarifadas como consecuencia.

Por lo tanto, los medios probatorios analizados, en consonancia con la incontestación de demanda y la falta de prueba en contrario, permiten tener por acreditados los extremos fácticos expuestos por el trabajador Agüero en su escrito inicial. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Diferencias de indemnización.

1. Reclamó el trabajador en su demandada diferencias en la liquidación de la indemnización del art. 14 inc. 2 ap. A de la LRT.

Argumentó que debió aplicarse el art. 12 de la LRT con la reforma introducida por Decreto 669/19, considerando que se encontraba vigente a la fecha de su PMI en 23/07/2021.

Explicó que las diferencias se originan en la aplicación del índice RIPTE para actualizar las indemnizaciones de la LRT, entre la fecha del accidente y la de emisión del dictamen de la Comisión Médica.

En su planilla de liquidación, consideró que el valor ingreso base mensual (IBM) actualizado a junio 2023 ascendía a $260.341.51.

En base a ello, aplicando la fórmula del art. 14 inc. 2, calculó que la demandada debió abonar la suma de $6.003.485,71.

Reconoció la percepción del monto de $4.189.854, por lo que reclama las diferencias resultantes, que ascenderían a $1.813.631,71.

La demandada, en su CD del 25/08/2023, consideró que la liquidación efectuada fue correcta según su porcentaje de ILPPD y la legislación vigente. Manifestó que el IBM aplicado, actualizado por RIPTE y tasa BNA, fue de $181.679,26.

2. En primer lugar, corresponde determinar la redacción actual del art. 12 de la LRT responde a la modificación introducida por el Decreto 669/19, publicado en Boletín Oficial en 30/09/2019, y por tanto vigente a la fecha de la PMI del trabajador en 23/07/2021.

De acuerdo al texto según Ley 27348, se había reservado el mecanismo de actualización del RIPTE exclusivamente para el apartado 1° del art. 12 de la LRT, descartándolo para el apartado 2° del mismo artículo, para el cual consideró más apropiada -en cambio- la tasa activa del Banco Nación.

Sin embargo, el texto actual, y vigente a la fecha de la PMI del trabajador, de acuerdo al decreto 669/19, dispone: "*2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado*".

Por lo tanto, la demandada debió actualizar el IBM del trabajador conforme a la tasa de variación del índice RIPTE, desde la fecha de la PMI (23/07/2021) hasta la fecha en que puso a disposición la indemnización.

Respecto a esta última fecha, el art. 4 de la Ley 26773 establece que "*los obligados por la Ley 24557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro*".

A ello, cabe añadir lo dispuesto por el art. 4 del Decreto reglamentario 472/2014, que establece que el plazo de quince días previsto se considerará en días corridos (inc. 1), y que notificado el acto que establece la incapacidad, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria al damnificado, notificando su puesta a disposición con una antelación de tres días al vencimiento del pago (inc. 2).

Ahora bien, de la documentación adjuntada no surge la fecha en que la demandada habría puesto a disposición del trabajador Agüero la indemnización debida.

Sin perjuicio de ello, considerando que el dictamen de la Comisión fue emitido en 28/06/2023, la puesta a disposición de la indemnización debió efectuarse, como plazo máximo legal, en 12/07/2023 (15 días corridos desde su emisión).

Observo, además, que al momento de la remisión del TCL del trabajador del 15/08/2023 la demandada ya había depositado los montos que estimó correctamente liquidados.

Por tanto, a los fines del control judicial de la liquidación efectuada, el IBM del accionante debió actualizarse, conforme los parámetros vigentes del art. 12 de la LRT, entre su PMI en 23/07/2021 y la fecha en que debió realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, en 12/07/2023.

3. En base a los parámetros expuestos precedentemente, adelanto que no surgen diferencias entre el monto percibido por el trabajador Agüero y el que tenía derecho a percibir, según los mecanismos de actualización del art. 12 de la LRT.

Es que la demanda incurrió en un error, al actualizar el IBM según lo dispuesto por el inc. 2 del art. 12 de la LRT.

En su planilla de liquidación, el representante del accionante actualizó el IBM del Sr. Ledesma aplicando un coeficiente obtenido de la división del índice RIPTE de julio 2023 por aquel correspondiente a julio 2021.

De este modo calculó la variación entre ambos índices RIPTE, lo que generó una acumulación de las variaciones que no se condice con lo dispuesto por la normativa aplicable.

Como se indicó anteriormente, el art. 12 inc. 2 de la LRT establece que "*desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés* ***equivalente a la tasa de variación*** *de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)"* (el resaltado me pertenece).

La "tasa de variación" mencionada refiere a que el interés devengado se calculará en **forma simple**, mediante una suma aritmética de las variaciones porcentuales de RIPTE, y no a una tasa de variación acumulable (cfr. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, "Leiva, Jonathan Daniel c. Experta ART S.A. s/accidente de trabajo", sentencia del 30/08/2023, Cita: TR LALEY AR/JUR/111036/2023).

En este sentido, la Resolución SSN (Superintendencia de Seguros de la Nación) N° 1039/2019, al reglamentar la reforma del Decreto 669/19, determinó en su art. 1:

"Establécese que para la cobertura de Riesgos del Trabajo, las reservas de cada uno de los casos de los Siniestros en Proceso de Liquidación y de pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales en cuyos procesos no se haya definido una tasa de actualización a aplicar, devengarán ***un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones del Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)*** *a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de cálculo de la reserva.* ***El criterio establecido resulta de la aplicación del inciso 2 del Artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias****, alcanzando a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".*

Luego, en su art. 3 reitera este criterio, estableciendo:

"El interés devengado (correspondiente al art. 12 inc. 2 de la LRT) ***se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE*** *(Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso*".

La normativa expuesta determina entonces que la actualización que prescribe el inciso 2, y que debe aplicarse sobre el IBM, se obtiene sumando aritméticamente los porcentajes de interés acumulados desde la fecha del accidente hasta el momento de la liquidación.

Aquí, insisto, radica el error de la demanda, cuando, en lugar de calcular la tasa de variación RIPTE, aplicó un coeficiente de actualización obtenido a partir de índices RIPTE.

Observo, además, que la aplicación del coeficiente llevaría a una acumulación de intereses, pues los índices RIPTE de cada mes acumulan las variaciones de los meses anteriores, supuesto no pretendido por el legislador.

En efecto, la acumulación de intereses al capital se encuentra reservada en forma expresa para la hipótesis de mora de las aseguradoras en el inc. 3 del art. 12 de la LRT, remitiendo a lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, no resulta razonable interpretar que el atraso en el pago de la indemnización prevea una acumulación de intereses menos severa que en la hipótesis descripta en el apartado 2, que tiene un claro sentido compensatorio, no moratorio (cfr. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, sentencia del 30/08/2023).

Finalmente, merece mención la Resolución SSN N° 332/2023 -publicada en 19/07/2023- la cual si bien introdujo modificaciones a la Res. SSN 1039/2019 (referidas al carácter “no decreciente” de los índices RIPTE), mantuvo que el interés previsto en el art. 12 inc.2 de la LRT **se calculará en forma simple**, sumando las variaciones diarias del RIPTE.

Al realizar el cálculo mencionado de la tasa de variación de RIPTE, el resultado que se obtiene es una tasa de 130,70% de acuerdo al procedimiento que se agrega a continuación:

Mes/ año% Variación mensual RIPTEDesdeHastaCant. DíasTasa de interés/días mes x días % Interés

jul-214,40%23/07/202101/08/202194,4%/31x91,28%

ago-212,30%01/08/202101/09/2021312,3%/31x312,30%

sep-214,20%01/09/202101/10/2021304,2%/30 x304,20%

oct-213,60%01/10/202101/11/2021313,6%/31x313,60%

nov-213,10%01/11/202101/12/2021303,1%/28x283,10%

dic-212,00%01/12/202101/01/2022312%/31x312,00%

ene-224,60%01/01/202201/02/2022314,6%/30x304,60%

feb-224,70%01/02/202201/03/2022284,7%/31x314,70%

mar-227,80%01/03/202201/04/2022317,8%/30x307,80%

abr-225,90%01/04/202201/05/2022305,9%/31x315,90%

may-224,00%01/05/202201/06/2022314%/31x314,00%

jun-225,80%01/06/202201/07/2022305,8%/30x305,80%

jul-225,30%01/07/202201/08/2022315,3%/31x315,30%

ago-224,60%01/08/202201/09/2022314,6%/30x304,60%

sep-226,30%01/09/202201/10/2022306,3%/31x316,30%

oct-225,50%01/10/202201/11/2022315,5%31x315,50%

nov-225,60%01/11/202201/12/2022305,6%/28x285,60%

dic-225,40%01/12/202201/01/2023315,4%/31x315,40%

ene-233,80%01/01/202301/02/2023313,8%/30x303,80%

feb-238,40%01/02/202301/03/2023288,4%/31x318,40%

mar-239,80%01/03/202301/04/2023319,8%/30x309,80%

abr-239,80%01/04/202301/05/2023309,8%/31x319,80%

may-236,20%01/05/202301/06/2023316,2%/31x316,20%

jun-238,10%01/06/202301/07/2023308,1%/30 x 308,10%

jul-237,40%01/07/202312/07/2023117,4%/31x 112,63%

Total dias*719***130,70%**

Ahora bien, al aplicar la tasa obtenida sobre el IBM calculado a partir de los recibos de sueldo adjuntados en la demanda (coincidente con calculada en la misma en la aplicación del inc. 1 del art. 12 de LRT), puedo concluir que no existen diferencias de indemnización a favor del Sr. Agüero, debido a que la suma percibida cubre adecuadamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador por su ILPPD del 23,43%.

Si bien la demandada, según lo manifestado en su CD del 25/08/2023, habría aplicado la tasa activa BNA para actualizar el IBM del trabajador desde la PMI hasta la liquidación, lo que resulta contrario al régimen legal vigente del art. 12 de la LRT, los montos abonados cubren adecuadamente la indemnización del art. 14 inc. 2 ap. a de la LRT, de acuerdo a los recibos de haberes acompañados por el accionante en su demanda.

Por tanto, no existen diferencias de indemnización a favor del trabajador Agüero, lo que trae como consecuencia el rechazo de la presente demanda por improcedente. Así lo declaro.

Planilla de actualización de demanda

Total demanda $ 1.813.631,71

Tasa activa BNA desde 11/09/23 al 28/09/236,37% $ 115.502,95

Total demanda actualizada al 28/09/2023 $ 1.929.134,66

Costas: De acuerdo al resultado arribado, la parte accionante soportará las costas del presente proceso, conforme lo dispone el art. 26, párrafo 3, del Código Procesal Constitucional de Tucumán.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 35% de la demanda actualizada, el que según planilla precedente resulta la suma de $675.197,13.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Carlos Diego Borsotto (MP 8168)**, por su actuación en el doble carácter por el accionante, el 8% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $83.724,44 (pesos ochenta y tres mil setecientos veinticuatro con 44/100). Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 in fine de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del H.C.D.,07/07/2023). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR la procedencia de la vía del amparo elegida por la parte trabajadora.

II- NO HACER LUGAR a la acción de amparo deducida por Víctor Miguel Agüero, DNI 31.812.936, con domicilio en Barrio Juan Pablo II, Manzana C, Lote 23, San Miguel de Tucumán, en contra de La Segunda ART SA, a quien **se absuelve** de las diferencias de indemnización reclamadas, conforme lo tratado.

IV- COSTAS, conforme a lo considerado.

V- REGULAR HONORARIOS a favor del letrado Carlos Diego Borsotto (MP 8168) por la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil), conforme lo considerado.

VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 2180/23.KGE

Actuación firmada en fecha 28/09/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.